Recurso nº 548/2026

Resolución nº 573/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 12 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de KIDSCO BALANCE, S.L. (en adelante, KIDSCO), contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 14 de octubre de 2026, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del *"Contrato de servicios para la gestión de la Escuela Infantil «Luna Lunera» del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid*", licitado por ese Ayuntamiento con número de expediente 13777/2026, este Tribunal ha dictado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 28 de abril de 2026 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convoca la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 4.637.879,40 euros y su plazo de duración

será de tres años.

A la presente licitación presentaron oferta tres licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Celebrados por la Mesa de contratación los actos de apertura y valoración de la documentación de las ofertas de los licitadores, mediante Acuerdo adoptado por ese órgano en sesión de 5 de agosto de 2026, se clasifican las ofertas en el siguiente orden:
KIDSCO BALANCE, S.L. (79,75 puntos)
RAYUELA-LUNA, S.L. (74,41 puntos)
INTURESPORT, S.L. (67,49 puntos).

En la misma sesión se acuerda requerir a KIDSCO la documentación previa a la adjudicación.

Con anterioridad a la citada sesión, el 15 de julio de 2026, RAYUELA LUNA, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra lo que el recurrente considera propuesta de adjudicación a favor de KIDSCO BALANCE S.L. Dicho recurso fue inadmitido mediante Resolución 410/2026, adoptada por este Tribunal el 30 de julio de 2026, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

El 31 de agosto de 2026 RAYUELA-LUNA, S.L. dirige escrito al órgano de contratación poniendo en su conocimiento la exclusión de KIDSCO en un procedimiento de contratación llevado a cabo por el Ministerio de Defensa, por carecer de Plan de Igualdad inscrito en el REGCON.

A la vista de ello, y del informe técnico de 10 de septiembre de 2026, la Mesa de Contratación, en sesión de 11 de septiembre de 2026, concedió a KIDSCO un plazo de diez días hábiles, como trámite de audiencia, para que aportase “la documentación

que estime pertinente" y, en particular, su plan de igualdad y la certificación del REGCON o el acuse de la solicitud de inscripción.

Mediante escrito de 17 de septiembre de 2026 KIDSCO aportó el Plan de Igualdad, reconociendo expresamente que a fecha 29 de mayo de 2026 el plan no se encontraba inscrito.

Previo informe técnico de 9 de octubre de 2026, la Mesa de Contratación, en sesión de 14 de octubre de 2026, acordó excluir a KIDSCO al no constar inscrito su plan de igualdad a la fecha final de presentación de ofertas ni a la de la propuesta de adjudicación, y requerir la documentación previa a la adjudicación a RAYUELA-LUNA, S.L.

Tercero.- El 21 de octubre de 2026, la representación de KIDSCO presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente. El recurso se interpone contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 14 de octubre de 2026, por el que se acordó excluirla del procedimiento de adjudicación, solicitando su anulación por no encontrarse incursa en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), al haber restaurado su fiabilidad. En dicho escrito solicita, asimismo, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 28 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, en el que solicita la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC 207/2026, adoptada por este Tribunal el 29 de octubre.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de RAYUELA LUNA, S.L., en el que solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora excluida, tras haber sido clasificada en primer lugar, cuya readmisión al procedimiento podría permitirle resultar adjudicataria del contrato y cuyos derechos e intereses legítimos pueden, por tanto, verse directamente afectados por la decisión objeto del recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 14 de octubre de 2026, notificado a la recurrente ese mismo día, e interpuesto el recurso el 21 del mismo mes, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis del ajuste a Derecho de la exclusión de KIDSCO por no disponer de un plan de igualdad vigente e inscrito en el REGCON en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas ni en la fecha de la propuesta de adjudicación.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que la inscripción de su plan de igualdad se produjo con anterioridad a la cumplimentación del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP y, en todo caso, antes de la adjudicación, por lo que entiende que adoptó medidas de autocorrección suficiente para restaurar su fiabilidad y eliminar la prohibición de contratar del artículo 71.1.d) de la LCSP.

A este respecto, señala que el plazo de presentación de ofertas finalizó el 29 de mayo de 2026, cuando su nuevo plan de igualdad todavía no estaba inscrito en el REGCON. El 5 de agosto de 2026, la Mesa clasificó a KIDSCO en primer lugar, con 79,75 puntos, frente a los 74,41 puntos obtenidos por RAYUELA-LUNA, S.L., y acordó requerirle la documentación previa a la adjudicación del artículo 150.2 de la LCSP. El plan de igualdad fue inscrito en el REGCON el 10 de agosto de 2026 y KIDSCO atendió el requerimiento del artículo 150.2 el 11 de agosto de 2026, dentro del plazo concedido.

Indica que el 11 de septiembre de 2026, a raíz de un escrito de la segunda clasificada, la Mesa le requirió la acreditación de su plan de igualdad y le concedió trámite de audiencia y el 17 de septiembre de 2026, KIDSCO aportó el plan y la documentación acreditativa de su inscripción. Finalmente, el 14 de octubre de 2026, la Mesa acordó su exclusión porque la inscripción era posterior al cierre del plazo de presentación de ofertas y, según el acuerdo, también posterior a la propuesta de adjudicación.

La recurrente añade que el proceso de elaboración del nuevo plan se había iniciado antes de finalizar el plazo de presentación de ofertas, pues los llamamientos a las organizaciones sindicales se realizaron el 22 de mayo de 2026, la Comisión Negociadora se constituyó el 10 de junio y la inscripción definitiva se produjo el 10 de agosto de 2026. Con ello pretende acreditar que no actuó únicamente como reacción a una eventual exclusión, sino que había iniciado voluntariamente el proceso de regularización.

En segundo término, KIDSCO considera que la Mesa aplicó un límite temporal contrario a la jurisprudencia y a la doctrina de los tribunales administrativos de resolución de recursos contractuales.

Sostiene que el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE reconoce al operador económico incurso en un motivo de exclusión, entre los que se encuentra el de no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad, el derecho a aportar pruebas de las medidas adoptadas para demostrar nuevamente su fiabilidad y, si las medidas son suficientes, el operador no puede ser excluido del procedimiento. La recurrente invoca la eficacia directa del artículo 57.6 de la Directiva, reconocida por la STJUE de 14 de enero de 2021, asunto C-387/19. Conforme a su interpretación, la posibilidad de demostrar la fiabilidad puede ejercerse por iniciativa del operador o a requerimiento del poder adjudicador, tanto al presentar la oferta como en una fase posterior del procedimiento. De este modo, el artículo 140.4 de la LCSP no puede aplicarse aisladamente como un límite temporal absoluto que impida cualquier regularización posterior al cierre de las ofertas.

La recurrente sitúa el momento propio para el self-cleaning en el trámite de audiencia y subsanación previo a la adjudicación, especialmente en la fase del artículo 150.2 de la LCSP. Cita la Resolución 1374/2021 del TACRC, conforme a la cual, cuando el órgano de contratación aprecia en ese momento una posible prohibición de contratar, debe conceder audiencia antes de excluir al licitador para que pueda justificar su fiabilidad.

En aplicación de esa doctrina, KIDSCO afirma que su situación resulta especialmente clara porque el plan se inscribió el 10 de agosto de 2026, mientras que la documentación del artículo 150.2 fue presentada el 11 de agosto. Por tanto, cuando cumplimentó el trámite en el que normalmente debe apreciarse la prohibición y permitirse la autocorrección, ya disponía de un plan inscrito.

La recurrente refuerza este argumento con la Resolución 929/2026 del TACRC, según la cual el momento límite de restauración de la fiabilidad no tiene que coincidir necesariamente con la propuesta de adjudicación, sino con el momento en que se recibe la documentación después del requerimiento. En su caso, ese momento sería el 11 de agosto, cuando el plan llevaba inscrito desde el día anterior.

Invoca igualmente la doctrina de este Tribunal recogida en nuestra Resolución 470/2025 y reiterada en resoluciones 37/2026, 208/2026 y 461/2026. En la primera resolución se examinaba un supuesto sustancialmente idéntico, en el que una empresa no tenía inscrito su plan de igualdad al finalizar el plazo de presentación de ofertas, lo inscribió durante el procedimiento y acreditó posteriormente la inscripción en el trámite concedido por la Mesa. KIDSCO señala que dicha resolución descarta expresamente que la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o incluso una adjudicación anterior constituyan límites infranqueables para restaurar la fiabilidad. La finalidad del self-cleaning es precisamente permitir que el operador adopte medidas que eliminen la causa de exclusión, aunque no fuera plenamente fiable al presentar su oferta.

Y llega a afirmar que su situación es incluso más favorable que la examinada en la Resolución 470/2025, porque KIDSCO había iniciado actuaciones para elaborar el plan antes de la fecha final de presentación de las ofertas y lo tenía inscrito cuando cumplimentó el requerimiento del artículo 150.2. Además, la Mesa emplea como límite la propuesta de adjudicación, cuando la resolución citada habría descartado incluso la fecha de una adjudicación anterior posteriormente anulada.

La recurrente sostiene que el artículo 71.1.d) de la LCSP no sanciona a quien haya carecido de plan de igualdad, sino que describe una situación objetiva que impide contratar mientras subsista. Conforme al artículo 72.1, las prohibiciones apreciadas directamente por el órgano de contratación subsisten únicamente mientras concurran las circunstancias que las determinan. Por ello, considera que la prohibición de contratar habría cesado cuando KIDSCO obtuvo la inscripción de su plan y que, al llegar el momento de decidir sobre su exclusión, ya no concurría la circunstancia objetiva consistente en carecer de un plan inscrito.

En consecuencia, la recurrente considera que utilizar la propuesta como límite no restringe la doctrina de la autocorrección, sino que la vacía por completo de contenido.

Por otro lado, KIDSCO alega que la cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no exigía aportar el plan de igualdad inscrito junto con la documentación del artículo 150.2 LCSP. Y el Anexo VI exigía una declaración mediante la cual la empresa asumía la obligación de contar con un plan de igualdad y se comprometía a acreditar su cumplimiento cuando fuera requerida. La recurrente entiende que no declaró falsamente disponer ya de un plan inscrito, sino que asumió un compromiso de cumplimiento y acreditación posterior. KIDSCO cumplió ese compromiso cuando aportó el plan y su inscripción en respuesta al requerimiento de la Mesa.

Tampoco la cláusula 12.2 del PCAP fijaría expresamente como requisito que el plan estuviera inscrito en la fecha final de presentación de ofertas. Según el recurso, esa cláusula remite al modelo del Anexo VI, que configura un compromiso de acreditación cuando sea requerido. En todo caso, añade que los pliegos no podrían privar al operador del derecho reconocido directamente por el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE.

La recurrente recuerda que las prohibiciones de contratar son limitativas de derechos y deben interpretarse con cautela, como recoge la Resolución 455/2025 de este Tribunal.

Y sostiene que el acuerdo de exclusión transcribe el párrafo segundo del artículo 65.1 LCSP, precepto que no es aplicable, pues regula las "*Condiciones de aptitud*" para contratar.

Finalmente, alega una falta de motivación del acuerdo de exclusión, señalando que la misma no es fruto de un desconocimiento de la doctrina anteriormente analizada. KIDSCO invocó ante la Mesa la doctrina de este Tribunal, identificó las Resoluciones nº 470/2025 y 37/2026, transcribió sus pasajes decisivos y advirtió que este Tribunal es el que resolvería una eventual impugnación y, sorpresivamente, el acuerdo de exclusión no dedica una sola línea a su análisis; se limita a comparar tres fechas: cierre de ofertas, propuesta de adjudicación e inscripción. No efectuó una valoración de la medida correctora conforme al artículo 57.6 de la Directiva, ni ofreció una motivación sobre su eventual insuficiencia.

Añade que el trámite de audiencia habría quedado vacío de contenido si la Mesa consideraba que solo podía comprobar la situación existente el 29 de mayo de 2026. Si esa fecha era absolutamente determinante y no cabía valorar ninguna medida posterior, carecía de sentido permitir a la empresa aportar documentación y alegaciones antes de excluirla.

Por todo ello, considera que la Mesa debía admitir la medida de autocorrección y no podía fundar la exclusión exclusivamente en la fecha de inscripción, solicitando la anulación del acuerdo de exclusión adoptado.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

EL órgano de contratación se opone a la estimación del recurso alegando que no niega con carácter general la aplicación de la doctrina del self-cleaning ante la falta de un plan de igualdad inscrito, pero sostiene que, en este caso concreto, la medida aportada por la recurrente no resultó suficiente para restaurar su fiabilidad en los términos del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE.

Parte de la premisa de que, estando la recurrente obligada a disponer de un plan de igualdad vigente e inscrito, al contar con 419 personas trabajadoras, su anterior plan estuvo vigente hasta el 17 de abril de 2026, por lo que había expirado antes de publicarse la licitación y de finalizar el plazo de presentación de ofertas, el 29 de mayo de 2026, algo que la propia recurrente reconoce que en esta última fecha no disponía de un plan vigente e inscrito.

Invoca el artículo 140.4 de la LCSP, conforme al cual la ausencia de prohibiciones de contratar debe concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato. Asimismo, recuerda que los pliegos constituyen la lex contractus, vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación y fueron aceptados incondicionalmente por la recurrente al presentar su proposición, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LCSP.

A juicio del órgano de contratación, la ausencia de plan de igualdad inscrito no es un defecto documental susceptible de subsanación, distinguiendo la doctrina de los tribunales de recursos entre la falta de acreditación de un requisito que ya existía, que puede subsanarse; y la falta de existencia del propio requisito, que no puede subsanarse retroactivamente.

En este caso, no faltaba únicamente la documentación acreditativa, sino que el plan vigente e inscrito no existía al cierre del plazo de presentación de ofertas. Por ello, la

inscripción posterior solo podría producir efectos a través de la doctrina del self-cleaning, siempre que la medida adoptada fuera materialmente suficiente.

Admite el informe al recurso que el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE permite a un operador económico demostrar su fiabilidad pese a la concurrencia inicial de un motivo de exclusión; sin embargo, la restauración no se produce automáticamente por la mera adopción o inscripción de una medida, pues la norma exige que las medidas sean suficientes, teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias particulares del incumplimiento, correspondiendo al licitador acreditar esa suficiencia y, su valoración, al poder adjudicador. Por ello entiende que lo fundamental es si el plan aportado ofrece garantías reales de cumplimiento y continuidad suficientes para considerar restaurada la fiabilidad de KIDSCO.

El informe añade que el considerando 102 de la Directiva exige medidas técnicas, organizativas y de personal que reparen las consecuencias del incumplimiento y prevengan eficazmente que vuelva a producirse. En la misma línea, el artículo 72.5 de la LCSP se refiere a medidas apropiadas para evitar futuras infracciones.

La inscripción registral constituye, por tanto, un elemento necesario, pero no necesariamente suficiente y el principal argumento del órgano de contratación se refiere a la duración de seis meses del plan de igualdad presentado por la recurrente, que comprende desde el 8 de julio de 2026 hasta el 8 de enero de 2027. Por ello, entiende que una medida que solo cubre unos meses de un contrato de tres años no ofrece garantías suficientes para asegurar la correcta ejecución del contrato y restaurar la fiabilidad del licitador. A ello añade que en el supuesto examinado en la Resolución 461/2026 el plan aportado tenía una duración de cuatro años.

El informe cuestiona también la eficacia material del plan. Precisa que no discute su validez formal, cuyo control compete a la autoridad laboral, sino su suficiencia como medida autocorrectora a efectos de contratación pública, dado que el contenido del plan no está concebido para aplicarse, pues su programa contiene siete medidas cuyo

inicio es posterior a la expiración del plan. Y, a partir de lo anterior, concluye que parte de las medidas nunca podría ejecutarse durante la vigencia del plan y que otras apenas dispondrían de tiempo material para aplicarse. Por tanto, el documento habría sido apto para obtener la inscripción en el REGCON, pero no demostraría un compromiso real, continuado y eficaz con la igualdad durante la ejecución del contrato.

Por todo ello, considera que la exclusión acordada es conforme a Derecho y el recurso debe ser desestimado. Se trata de un contrato cuya ejecución descansa casi en su totalidad en el personal adscrito, de modo que el cumplimiento real de las obligaciones en materia de igualdad incide directamente en la calidad de la prestación. Y la recurrente lo que pretende es convertir la doctrina del self-cleaning, concebida para restaurar una fiabilidad real, en un mecanismo de regularización meramente formal que le permita eludir una prohibición legal mediante un plan concebido para expirar en seis meses. La finalidad de la LCSP no quedaría satisfecha mediante un plan que exista únicamente en el momento de la comprobación, sino mediante un instrumento vigente, aplicable y sujeto a seguimiento durante la relación contractual.

3.- Alegaciones de los interesados.

RAYUELA-LUNA, S.L. presenta su escrito de alegaciones identificándose como "*empresa adjudicataria*", afirmando que la Mesa adjudicó el contrato el 14 de octubre de 2026.

Sostiene que la recurrente, pese a estar obligada a disponer de un plan de igualdad por contar con 419 personas trabajadoras, carecía de un plan vigente e inscrito al finalizar el plazo de presentación de ofertas, pues el anterior había expirado el 17 de abril de 2026 y la Comisión Negociadora del nuevo no se constituyó hasta el 10 de junio siguiente.

Considera que la inscripción posterior no puede restaurar su fiabilidad, al no existir medidas formales anteriores al cierre y presentar el nuevo plan una vigencia de solo seis meses.

Invoca, asimismo, la exclusión de KIDSCO BALANCE, S.L. por una causa semejante en un procedimiento del Ministerio de Defensa y sostiene que los precedentes citados en el recurso responden a circunstancias diferentes.

Añade así mismo, que las declaraciones responsables de la recurrente contenían inexactitudes relativas a la existencia del plan y a determinados antecedentes laborales.

Subsidiariamente, cuestiona la viabilidad económica de su oferta, que cifra en un déficit anual de 11.092,29 euros antes del beneficio industrial, y solicita que se exija su justificación conforme al artículo 149 de la LCSP.

Finalmente, interesa que se rectifique la valoración de su oferta en el criterio de horas de inglés, elevando su puntuación total de 74,41 a 75,19 puntos, y que se continúe el procedimiento de adjudicación a su favor.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en determinar si la inscripción del plan de igualdad de KIDSCO en el REGCON, efectuada el 10 de agosto de 2026, antes de que la recurrente atendiera el requerimiento de documentación previa a la adjudicación del artículo 150.2 de la LCSP, constituye una medida de autocorrección suficiente para restaurar su fiabilidad conforme al artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE; o si, por el contrario, las circunstancias concretas del plan aportado, especialmente su vigencia limitada a seis meses y la programación de diversas medidas fuera de ese período, impiden considerarlo suficiente, como señala el órgano de contratación.

Procede partir de la idea de que no resulta cuestión controvertida entre las partes que KIDSCO, empresa obligada a disponer de un plan de igualdad por contar con más de cincuenta trabajadores, carecía de un plan vigente e inscrito en la fecha final del plazo de presentación de ofertas, esto es, el 29 de mayo de 2026; pues el anterior plan concluyó su vigencia el 17 de abril de 2026.

El artículo 71.1.d) de la LCSP establece, para las empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, la prohibición de contratar cuando no cumplan la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, plan que debe estar inscrito en el registro laboral correspondiente.

Por su parte, el artículo 140.4 de la LCSP dispone que las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato. De acuerdo con esta previsión, KIDSCO se encontraba incursa en la prohibición de contratar al finalizar el plazo de presentación de proposiciones, puesto que en ese momento carecía de un plan de igualdad vigente e inscrito.

Ahora bien, la prohibición prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP debe ponerse en relación con la posibilidad de restauración de la fiabilidad del operador económico (self-cleaning) prevista en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE. Este precepto reconoce a todo operador económico incurso en alguno de los motivos de exclusión que comprende la disposición la posibilidad de presentar pruebas de que las medidas adoptadas son suficientes para demostrar su fiabilidad, pese a la existencia del motivo de exclusión. Si tales pruebas se consideran suficientes, el operador no puede ser excluido del procedimiento por dicho motivo.

La denominada doctrina del self-cleaning no implica una subsanación retroactiva del requisito incumplido, sino que permite restaurar la fiabilidad del operador económico

y evitar que una causa de exclusión que concurre inicialmente conlleve a su expulsión del procedimiento.

Por tanto, debe distinguirse entre la subsanación documental, que permite acreditar un requisito existente en la fecha exigida, y la restauración de la fiabilidad, que presupone precisamente la existencia de una causa de exclusión y permite al operador demostrar que las medidas adoptadas con posterioridad resultan suficientes para neutralizar sus efectos de cara a la continuación del procedimiento.

En este sentido, la STJUE de 14 de enero de 2021, asunto C-387/19, reconoce que el artículo 57.6 de la Directiva permite a todo operador económico que se encuentre en una causa de exclusión, aportar pruebas de las medidas correctoras adoptadas para demostrar su fiabilidad (self-cleaning). Si las pruebas son suficientes, no puede ser excluido del procedimiento.

Este Tribunal ha venido reconociendo, en las Resoluciones 470/2025, 37/2026, 208/2026 y 461/2026, que la fecha final de presentación de ofertas no constituye, por sí sola, un límite que impida toda posibilidad posterior de restauración de la fiabilidad. Una interpretación diferente privaría de efecto útil al artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, pues la finalidad de dicha norma es permitir que el operador que se encontraba inicialmente incurso en una causa de exclusión acredite, antes de que se adopte la decisión definitiva correspondiente, las medidas adoptadas para corregir su situación.

Ello no supone desconocer el artículo 140.4 de la LCSP, sino interpretar conjuntamente ambas disposiciones. La prohibición debe apreciarse en la fecha final de presentación de ofertas y su ausencia debe mantenerse hasta la perfección del contrato; pero, cuando se trata de una prohibición susceptible de autocorrección, el órgano de contratación debe permitir que el licitador aporte las medidas adoptadas y valorar si estas han restaurado efectivamente su fiabilidad.

Tampoco la fecha de la propuesta de adjudicación puede considerarse un límite para la restauración, pues ésta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto frente a la Administración, conforme al artículo 157.6 de la LCSP, y precede precisamente al requerimiento de documentación establecido en el artículo 150.2.

En el supuesto examinado, el plan de igualdad quedó inscrito el 10 de agosto de 2026, con anterioridad a la presentación, el 11 de agosto, de la documentación requerida al amparo del artículo 150.2 de la LCSP y antes de que se adoptase el acuerdo de exclusión. Posteriormente, la Mesa concedió a KIDSCO un trámite específico de audiencia por plazo de diez días hábiles, que fue atendido el 17 de septiembre mediante la aportación del plan y de la documentación acreditativa de su inscripción.

En consecuencia, ni la circunstancia de que el plan no estuviera inscrito el 29 de mayo de 2026 ni el hecho de que su inscripción se produjera después de la propuesta de adjudicación de 5 de agosto permiten rechazar automáticamente la posibilidad de restauración de la fiabilidad. La medida fue adoptada y acreditada durante la tramitación del procedimiento y antes de la adjudicación, por lo que el órgano de contratación debía comprobar si, con la inscripción del plan, desaparecía la prohibición de contratar.

El acuerdo de la Mesa de Contratación de 14 de octubre de 2026 fundamenta la exclusión en que el plan de igualdad no se encontraba inscrito al finalizar el plazo de presentación de ofertas ni en la fecha de la propuesta de adjudicación. El informe técnico de 9 de octubre en el que se apoya el acuerdo centra igualmente su conclusión en el incumplimiento de ese requisito temporal. Es en el informe de contestación al recurso cuando el órgano de contratación introduce nuevas circunstancias relativas a la duración de seis meses del plan, la programación de medidas después de su expiración, la falta de garantías de continuidad durante la ejecución contractual y el conocimiento previo de la situación por la recurrente.

La prohibición prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP se aplica a aquellos licitadores que, teniendo esa obligación, no cuenten con un plan de igualdad conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007 e inscrito en el registro laboral correspondiente. El precepto no atribuye al órgano de contratación la facultad de valorar la idoneidad del plan, pues esta competencia corresponde a la autoridad laboral; ni exige que su período de vigencia coincida con la duración total del contrato.

En el presente caso, el plan de igualdad de KIDSCO fue inscrito en el REGCON el 10 de agosto de 2026 y se encontraba vigente cuando la empresa cumplimentó el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP y cuando se adoptó el acuerdo de exclusión. La inscripción restauró, por tanto, la fiabilidad de KIDSCO y puso fin a la aplicación de la causa de prohibición de contratar, con independencia del plazo de duración del plan. La obligación de mantener el cumplimiento de esa obligación durante la ejecución del contrato, impondrá la necesidad de renovar o sustituir el plan a su vencimiento, pero no priva de efectos a un plan vigente y válidamente inscrito.

En consecuencia, cuando se adoptó el acuerdo impugnado ya no subsistía en la persona jurídica de KIDSCO, la prohibición de contratar. Procede, por ello, anular la exclusión y ordenar la readmisión de KIDSCO al procedimiento, que deberá continuar la tramitación legal oportuna.

No procede entrar en otras consideraciones introducidas por RAYUELA LUNA, S.L., como la alegada inviabilidad económica de la oferta de KIDSCO o la solicitud de rectificación de la puntuación asignada a RAYUELA LUNA en el criterio relativo a las horas de inglés, pues las mismas no forman parte del contenido del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de KIDSCO BALANCE, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 14 de octubre de 2026, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del "*Contrato de servicios para la gestión de la Escuela Infantil «Luna Lunera» del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid*", licitado por ese Ayuntamiento con número de expediente 13777/2026

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de Resolución de MMCC 207/2026, de 29 de octubre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL